

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 236

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud sobre la cesión de derechos litigiosos.

Consideraciones:

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 este despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Mario Gironza Rojas, fallecido el 12 de noviembre de 2015. Ello obedeció a la demanda radicada por el acreedor hereditario, Roberto Ortiz Rengifo.

Ahora bien, la abogada Gloria Estella Cruz Alegría (apoderada del acreedor, Roberto Ortiz Rengifo) solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos al señor Diego Felipe Solarte López.

Para lo anterior, aporta un escrito del señor Roberto Ortiz Rengifo en el cual indica:

*“(…) en el proceso de la referencia, de manera respetuosa por medio del presente documento **HAGO CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** al señor **DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ** (…)*

Por lo anterior ruego al señor Juez reconocer al señor (…) como demandante y acreedor del crédito perseguido dentro del presente asunto”.

El asunto de la referencia al que se hace alusión es este proceso de sucesión intestada. El escrito viene con nota de presentación personal del señor Ortiz Rengifo.

Frente a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del CC lo define así:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

De lo anterior, se sustrae que la cesión de derechos litigiosos debe hacerse al interior de un proceso judicial en donde se haya notificado la demanda. Pero también es necesario que haya un evento incierto de la litis.

Quiere decir ello, el evento incierto de la litis, de que posiblemente se gane o pierda el proceso. Este tipo de cesiones se manifiesta fehacientemente en los procesos declarativos, pues en ellos se parte de un derecho incierto y discutible, por lo que el cesionario acepta esa eventualidad de la decisión final.

En este caso, no se está hablando de un evento incierto, en atención a que el acreedor demandante parte de un hecho cierto como lo es su crédito. No se está debatiendo si existe o no esa obligación. En este proceso solo se entra a dilucidar el tema de la liquidación de un patrimonio por sucesión, razón por la cual no podría hablarse de cesión de derechos litigiosos en sucesiones.

Radicado No. 19130408900220190016700

Causante: Mario Gironza Rojas

Proceso de liquidación – Sucesión intestada

Aunado a lo anterior, a la luz del artículo 68 del CGP – sucesión procesal – el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo, cuando la parte contraria lo acepte expresamente. De esto se puede concluir que es necesario que haya una contraparte con la cual se discuta el derecho, lo que no sucede en este caso.

Por lo tanto, no se aceptará la cesión de derechos presentada.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **No aceptar** la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor **Roberto Ortiz Rengifo**.
2. **Contra** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 033 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 19 de agosto de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario